

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8557, que jubila con pensión del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8557

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la señora Mercedes Ercilia Mon de Ramón, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro (RD\$155.00)

b) A la señora Anatilde M. Gautreaux González, una pensión del Estado de veintisiete pesos oro (RD\$27.00).

c) A la señora Anaima Dorado, una pensión del Estado de veinticuatro pesos oro (RD\$24.00).

d) Al señor Sigfrido Objío Franjul, una pensión del Estado de ciento setenta y siete pesos oro (RD\$177.00).

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8558, que jubila con pensión del Estado a los señores Demetrio Navarro y Rafael Torres y Torres.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

REPUBLICA Dominicana
el consejo de estado

NUMERO: 8558

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente